



**CONSELL CONSULTIU  
DE LES ILLES BALEARS**

**Dictamen:** 8/2024  
**Objeto:** Proyecto de orden por la que se modifica la Orden del consejero de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio de 11 de marzo de 2013, por la que se aprueba el pliego de condiciones de la Indicación Geográfica Protegida Formentera

**Expediente:** 116/2023  
**Consultante:** Presidenta de las Illes Balears  
**Miembros asistentes:** [REDACTED] presidente  
[REDACTED], consejera secretaria  
J [REDACTED] consejero  
[REDACTED], consejero  
[REDACTED], consejera  
[REDACTED], consejero  
[REDACTED] consejero  
[REDACTED], consejera  
[REDACTED] consejera  
[REDACTED] consejera

En la sesión de día 14 de febrero de 2024 el Consejo Consultivo, formado por los miembros mencionados y con la asistencia de la letrada jefe, con voz pero sin voto, ha acordado por unanimidad emitir el dictamen siguiente:

#### ANTECEDENTES

1. El 15 de noviembre de 2023 la presidenta de las Illes Balears, a instancias del consejero de Agricultura, Pesca y Medio Natural, solicita al Consejo Consultivo el dictamen preceptivo sobre el Proyecto de orden por la que se modifica la Orden del consejero de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio de 11 de marzo de 2013, por la que se aprueba el pliego de condiciones de la Indicación Geográfica Protegida «Formentera». Este escrito tiene entrada en el Consejo Consultivo el 21 de noviembre siguiente, y se adjunta al mismo un índice, sin firmar, y el expediente tramitado.

2. Del expediente aportado con la consulta (presentado en formato digital), debidamente indexado, sobre el procedimiento seguido en la elaboración de este proyecto normativo, debemos destacar los siguientes trámites:

a) Por resolución del consejero de Agricultura, Pesca y Medio Natural, de 1 de septiembre de 2023, se inicia la tramitación del procedimiento de elaboración del Proyecto de orden por la que se modifica la Orden del consejero de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio, de 11 de marzo de 2013, por la que se aprueba el pliego de condiciones de la Indicación Geográfica Protegida «Formentera»; y se designa a la Dirección General de Calidad Agroalimentaria y Producto Local como órgano responsable de tramitarlo.

b) Se incorpora el primer borrador del Proyecto de orden, que se somete a los trámites de información pública, audiencia y participación. En efecto, en el BOIB núm. 133, de 28 de septiembre de 2023, se cumple el primero de aquellos trámites. Y, a partir del 29 de septiembre de ese año, se remite a todas las Secretarías Generales y a los siguientes órganos, entes y entidades: la Dirección General de la Industria Alimentaria del Ministerio

Carrer de Rubén Darío, 12, 1r i 2n esq.  
07012 Palma · Illes Balears  
Telèfon: 971 17 76 35  
[www.consellconsultiu.es](http://www.consellconsultiu.es)  
[secretaria@cconsult.caib.es](mailto:secretaria@cconsult.caib.es)



de Agricultura, Pesca y Alimentación; los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera; la Federación de Entidades Locales de las Illes Balears (FELIB); la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB); la Petita i Mitjana Empresa d'Eivissa i Formentera (PIMEEF); la Associació de Joves Agricultors (ASAJA-Balears); la Unió de Cooperatives Agroalimentàries de Balears; el Consejo Regulador de la Denominación Genérica de Agricultura Integrada; el Consejo Regulador de la Producción Agraria Ecológica de Illes Balears; la Associació de Petits Cellers de les Illes Balears; y la Associació de Viticultors i Bodeguers d'Eivissa.

c) Mediante certificado de la jefa de Servicio de Participación y Voluntariado de la Dirección General de Coordinación y Transparencia, de 23 de octubre de 2023, se hace constar que en fecha 29 de septiembre, y hasta el 20 de octubre de 2023, se publicó en la página de Participación Ciudadana (<http://participaciociudadana.caib.es>) la información relativa al trámite de información pública en la elaboración del Proyecto de orden y que, de acuerdo con sus datos, se han registrado 24 visitas.

d) Han revisado el Proyecto, sin presentar sugerencia alguna, las Secretarías Generales de las Consejería de Salud, Economía, Hacienda e Innovación, y Turismo, Cultura y Deportes; y presentado alegaciones la Secretaría General de la Consejería de Familias y Asuntos Sociales.

e) El 26 de octubre de 2023 se solicita el informe sobre el impacto de género al Instituto Balear de la Mujer, que se emite el 8 de noviembre.

f) El 10 de noviembre de 2023 el director general de Calidad Agroalimentaria y Producto Local suscribe la memoria del análisis de impacto normativo (MAIN), que incorpora todos los apartados exigidos por la Ley 1/2019, de 31 de enero, del Gobierno de las Illes Balears.

g) El 13 de noviembre de 2023 el Servicio Jurídico de la consejería emite informe en el que analiza el procedimiento seguido en la tramitación del Proyecto sometido a consulta.

h) Consta el certificado de la jefa del Servicio Jurídico, de 13 de noviembre de 2023, relativo al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 7. c y d de la Ley 9/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el artículo 51 de la Ley autonómica 1/2019.

3. Finalmente, se ha incorporado al expediente la versión definitiva del Proyecto de orden, sin firmar ni fechar, y en lengua catalana y castellana.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **Primera**

#### **Legitimación y naturaleza del dictamen**

Debemos determinar, previamente, si este Proyecto de orden requiere dictamen con carácter preceptivo o no, al amparo del artículo 18.7 de la Ley 5/2010, de 16 de junio, reguladora de este órgano de consulta, con la redacción dada por la Ley 1/2019, de 31 de enero, del Gobierno de las Illes Balears:

Artículo 18 Consulta preceptiva



El Consejo Consultivo será consultado preceptivamente en los casos siguientes:

(...)

7. Proyectos de disposiciones reglamentarias del Gobierno y la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, excepto los siguientes:

- a) Los de carácter organizativo o sus modificaciones.
- b) Los proyectos de orden de consejero que se limiten a desarrollar el contenido de decretos que ya hayan sido objeto de dictamen.
- c) Las órdenes de consejero por las que se aprueban las bases reguladoras de subvenciones.
- d) Los proyectos reglamentarios en relación con textos consolidados de carácter reglamentario, excepto los armonizados en los términos previstos en el artículo 62.4 de la Ley 1/2019, de 31 de enero, del Gobierno de las Illes Balears.

En este caso, se trata de un Proyecto de orden que modifica la Orden del consejero de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio de 11 de marzo de 2013, por la que se aprueba el pliego de condiciones de la Indicación Geográfica Protegida «Formentera», que adaptó al marco normativo comunitario y estatal la reglamentación autonómica sobre la utilización de la denominación geográfica protegida «Formentera», y que fue objeto de nuestro Dictamen 14/2013.

El Decreto 11/2002, de 25 de enero, que no fue objeto de nuestro dictamen, autorizó al entonces consejero de Agricultura y Pesca para que desarrollara mediante órdenes la normativa europea y estatal referente al sector vitivinícola en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en las materias siguientes: potencial de producción vitícola, mecanismos de mercado en el sector del vino, agrupaciones de productores y organizaciones sectoriales en el sector del vino, prácticas y tratamientos enológicos, designación, denominación, presentación y protección, y vinos de calidad producidos en determinadas regiones.

La regulación prevista en la Orden en proyecto tiene un claro contenido ad extra, dado que tiene por objeto la inclusión de la variedad syrah como variedad de vinificación autorizada en los vinos con Indicación Geográfica Protegida «Formentera», que se corresponde con una modificación normal del pliego de condiciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios por el que se derogan los Reglamentos (CEE) 922/72, (CEE) 234/79, (CE) 1037/2001 y (CE) 1234/2007. En consecuencia, el parecer del Consejo Consultivo es que el dictamen es preceptivo.

El presente dictamen se emite, pues, con carácter preceptivo, y la presidenta de las Illes Balears está legitimada para realizar la consulta de acuerdo con los artículos 18.7 y 21.a de la Ley 5/2010, de 16 de junio, del Consejo Consultivo de las Illes Balears.

## **Segunda**

### **Procedimiento de elaboración del proyecto sobre el que se dictamina**

Resultan de aplicación al procedimiento de elaboración del Proyecto de orden las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común



de las administraciones públicas (LPACAP), si bien debe tenerse en cuenta la Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2018 que resuelve el recurso de inconstitucionalidad núm. 3628/2016, tal y como ya se ha indicado en los últimos dictámenes de este Consejo Consultivo, y que despliega sus efectos a partir de su publicación en el BOE núm. 151, de 22 de junio de 2018, en el siguiente sentido: no resulta exigible a las comunidades autónomas la publicación de sus iniciativas legislativas en el plan anual normativo previsto en el artículo 132 de la LPACAP; el trámite de consulta previa regulado en el artículo 133 sigue siendo exigible, aunque no en los mismos términos establecidos en este precepto —aplicable al Estado—, pudiendo prescindirse en los términos de lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 4 de este artículo 133. Finalmente, también resultan de aplicación los trámites previstos en la Ley 1/2019, de 31 de enero, del Gobierno de las Illes Balears, que se han cumplido, en aquello más sustancial, en el expediente. En concreto, constan los trámites siguientes:

**1.** No se ha llevado a cabo consulta pública previa. En la MAIN se justifica la no realización de este trámite en el supuesto previsto en el artículo 55.2.f de la Ley 1/2019 («Cuando las normas recojan aspectos parciales de una materia»), dado el limitado alcance de la modificación proyectada.

**2.** Consta resolución de inicio del procedimiento, adoptada por el consejero de Agricultura, Pesca y Medio Natural, de 1 de septiembre de 2023.

**3.** Se ha suscrito una única MAIN después de realizarse los trámites de audiencia e información pública, y de recibirse los informes solicitados. Tras su análisis cabe hacer las siguientes observaciones:

a) No se ajusta a la exigencia legal de ser un «documento dinámico» que debe ir actualizándose con la incorporación de los aspectos relevantes que resulten de la tramitación del procedimiento (artículo 60 Ley 1/2019).

b) En ella se expone la oportunidad de la propuesta normativa, de su rango normativo, la adecuación de la regulación a los objetivos y finalidad de la norma; el contenido; el marco normativo y las normas que afectan la elaboración del proyecto, y el análisis del marco competencial.

c) Incorpora el análisis de las cargas administrativas, así como el análisis del impacto económico y presupuestario que comporta la norma proyectada. Por lo que respecta al impacto económico, que debe evaluar las consecuencias de la aplicación sobre los sectores, colectivos o agentes afectados por la norma, la memoria indica que la modificación proyectada se limita a la inclusión de la variedad syrah como variedad de uva tinta apta para la vinificación de Vino de la Tierra Formentera, y que ello «genera un impacte econòmic positiu als dos cellers de Formentera aollits a la IGP». Añade, asimismo, en este apartado que el coste económico «no es veurà incrementat, ja que no s'han de fer controls extrems ni tampoc jornades formatives per a les inspectores que executen el control de la IGP. Implica només, canvis no substancials que s'incorporaran als procediments d'inspecció i sense cost apreciable», pero ello debe incardinarse más en el análisis del impacto presupuestario de la norma, que tiene por objeto analizar la eventual incidencia que la norma puede tener en los ingresos y en los gastos del sector público, y, de hecho, en el apartado correspondiente de la MAIN se reitera que la norma no tendrá impacto presupuestario ya que «no afectarà a les tasques de control i certificació que actualment



desenvolupa la Direcció General. És a dir, l'auditoria anual dels dos cellers serà exactament la mateixa que es ve desenvolupant des de la creació de la IGP».

**4.** En la fase de participació y de audiència, se han realizado los trámites imprescindibles y, en particular, se ha dado audiencia al sector afectado por la norma, y llevado a cabo un trámite de información pública, tal vez no imprescindible, pero que ciertamente ofrece un amplio margen de participación a toda la ciudadanía que se considere afectada. Conviene destacar que se ha enviado el Proyecto a los Consejos Insulares y a la Administración General del Estado (Dirección General de la Industria Alimentaria), a fin de que se puedan aportar sugerencias o alegaciones; únicamente la Secretaría General de la Consejería de Familias y Asuntos Sociales ha formulado alegaciones al Proyecto en este trámite.

**5.** Consta en el expediente el informe de impacto de género, emitido de acuerdo con el artículo 5.3 de la Ley 11/2016, de 28 de julio, de igualdad de mujeres y hombres, y con carácter favorable al Proyecto.

**6.** El Proyecto no se ha sometido al dictamen del Consejo Económico y Social al no estar incluido el objeto del mismo en los supuestos que, de acuerdo con su normativa reguladora, hacen preceptiva su solicitud.

**7.** En cuanto a la evaluación de los posibles impactos exigidos por diferentes normas legales, se justifica en la MAIN el impacto de la norma en el cambio climático, de acuerdo con lo previsto en la Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética, y, dada la materia objeto de regulación, la falta de impacto previsto en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas; en la Ley 9/2019, de 19 de febrero, de atención y los derechos de la infancia y la adolescencia de las Illes Balears; en la Ley 8/2016, de 30 de mayo, para garantizar los derechos de lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales y para erradicar la LGTBI-fobia; y en la Ley 10/2023, de 5 de abril, de Bienestar para las generaciones presentes y futuras de las Illes Balears.

Finalmente, se justifica en la MAIN que la norma que nos ocupa no tiene una incidencia directa sobre la unidad de mercado, por lo que no se considera necesario realizar el trámite previsto en el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

**8.** Se ha emitido el preceptivo informe del Servicio Jurídico de la consejería impulsora de la norma, de carácter favorable a la tramitación seguida.

**9.** Consta en el expediente que se ha dado cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 7, letras *c* y *d*, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Por otro lado, cabe recordar que los trámites del procedimiento de elaboración de una disposición general deben conectarse, además, con los principios de buena regulación (artículo 49 de la Ley 1/2019) y con los principios de transparencia y participación (artículo 51 de la Ley 1/2019). En el presente caso, se mencionan estos principios de forma sucinta, pero suficiente, en el preámbulo del Proyecto y en la MAIN.

Finalmente, por el carácter de la norma proyectada, que se encuadra en un régimen jurídico europeo determinado por una concatenación de reglamentaciones de directa aplicación, es necesario que este Consejo Consultivo examine la normativa procedimental



específica que se exige. En efecto, de acuerdo con el Reglamento Delegado (UE) 2019/33 de la Comisión, de 17 de octubre de 2018, por el que se completa el Reglamento (UE) núm. 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las solicitudes de protección de denominaciones de origen, indicaciones geográficas y términos tradicionales del sector vitivinícola, al procedimiento de oposición, a las restricciones de utilización, a las modificaciones del pliego de condiciones, a la cancelación de la protección, y al etiquetado y la presentación, a los efectos del artículo 105 del citado Reglamento (UE) núm. 1308/2013, las modificaciones de los pliegos de condiciones se clasifican en dos categorías en función de su importancia: las modificaciones que requieren un procedimiento de oposición a escala de la Unión (modificaciones de la Unión) y las modificaciones que se han de tramitar a escala del Estado miembro o del tercer país (modificaciones normales). En el presente caso, se trata de una modificación normal.

El artículo 17 del citado Reglamento, respecto de las modificaciones normales, dispone:

#### Artículo 17

##### Modificaciones normales

1. Las modificaciones normales deberán ser aprobadas y hechas públicas por los Estados miembros a los que corresponda la zona geográfica de la denominación de origen o la indicación geográfica.

Las solicitudes de aprobación de una modificación normal del pliego de condiciones deberán presentarse a las autoridades del Estado miembro al que corresponda la zona geográfica de la denominación o la indicación. Los solicitantes deberán cumplir las condiciones establecidas en el artículo 95 del Reglamento (UE) nº 1308/2013. Si la solicitud de aprobación de una modificación normal del pliego de condiciones no procede del solicitante que haya presentado la solicitud de protección del nombre o nombres a que se refiere el pliego de condiciones, el Estado miembro ofrecerá a ese solicitante la oportunidad de formular observaciones sobre la solicitud, si ese solicitante sigue existiendo.

La solicitud de modificación normal contendrá una descripción de las modificaciones normales, incluirá un resumen de los motivos por los que son necesarias las modificaciones y demostrará que las modificaciones propuestas pueden calificarse de normal de acuerdo con el artículo 14 del presente Reglamento.

2. Si el Estado miembro considera que se cumplen los requisitos del Reglamento (UE) nº 1308/2013 y las disposiciones adoptadas en virtud del mismo, podrá aprobar y hacer pública la modificación normal. La decisión de aprobación incluirá el documento único consolidado modificado, cuando proceda, y el pliego de condiciones consolidado modificado.

Una vez se haya hecho pública, la modificación normal será aplicable en el Estado miembro. *El Estado miembro comunicará las modificaciones normales a la Comisión en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha en que se haya hecho pública la decisión nacional de aprobación.*

3. Las decisiones por las que se aprueban modificaciones normales en relación con productos vitivinícolas originarios de terceros países se adoptarán de conformidad con el sistema vigente en el tercer país de que se trate y serán comunicadas a la Comisión por un productor único a tenor del artículo 3 o por una agrupación de productores que ostente un interés legítimo, bien directamente a la Comisión, bien por mediación de las autoridades de ese tercer país, en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha en que se hagan públicas.



4. La comunicació de modificacions normals se considerarà debidament completada quan compleixi el que està establert en l'article 10 del Reglament de Execució (UE) 2019/34.

5. En cas de que la modificació normal entraïni la modificació del document únic, la Comissió publicarà la descripció de la modificació normal a que se refereix l'article 10 del Reglament de Execució (UE) 2019/34 i el document únic modificat en el Diari Oficial de la Unió Europea, sèrie C, en un termini de tres mesos a partir de la data en que se rebria la comunicació del Estat membre, del tercer país o del productor únic o agrupació de productors d'un tercer país.

6. En cas de que la modificació normal no entraïni la modificació del document únic, la Comissió farà pública, a través dels sistemes d'informació mencionats en l'article 32 del Reglament de Execució (UE) 2019/34, la descripció de la modificació normal en un termini de tres mesos a partir de la data en que se rebria la comunicació del Estat membre, del tercer país o del sol·licitant establert en el tercer país.

7. Les modificacions normals seran aplicables en el territori de la Unió una vegada hagen sigut publicades en el Diari Oficial de la Unió Europea, sèrie C, o hechas públiques per la Comissió en els sistemes d'informació a que se refereix l'article 32 del Reglament de Execució (UE) 2019/34.

8. En cas de que la zona geogràfica abarqui més d'un Estat membre, els Estats membres en qüestió hauran d'aplicar el procediment de modificació normal per separat respecte a la part de la zona que correspongui a el seu territori. La modificació normal no serà aplicable fins que ho sigui la última decisió nacional d'aprobació. L'Estat membre que apruebi en última instància la modificació normal remetrà a la Comissió la comunicació contemplada en l'apartat 4 en el termini màxim d'un mes a partir de la data en que se faci pública la seva decisió d'aprovar la modificació normal.

Si un o diversos dels Estats membres en qüestió no adopten la decisió nacional d'aprobació a que se refereix el paràgraf primer, qualsevol d'ells podrà presentar una sol·licitud en el marc del procediment de modificació de la Unió. Aquesta norma també s'aplicarà, *mutatis mutandis*, quan un o diversos dels països en qüestió siguin països tercers.

Per la seva part, l'article 10 del Reglament de Execució (UE) 2019/34 de la Comissió, de 17 d'octubre de 2018, pel que s'estableixen disposicions d'aplicació del Reglament (UE) núm. 1308/2013 del Parlament Europeu i del Consell en lo que se refereix a les sol·licituds de protecció de les denominacions d'origen, les indicacions geogràfiques i els termes tradicionals en el sector vitivinícola, al procediment d'oposició, a les modificacions del plec de condicions, al registre de noms protegits, a la cancel·lació de la protecció i al ús de símbols, i del Reglament (UE) núm. 1306/2013 del Parlament Europeu i del Consell en lo que se refereix a un sistema adequat de controls, refereix com ha de fer-se la comunicació de modificacions normals del plec de condicions a que se fa referència en l'article 17 del Reglament Delegat (UE) 2019/33.

Finalment, cal tenir en compte també el Real Decret 1335/2011, de 3 d'octubre, pel que se regula el procediment per a la tramitació de les sol·licituds d'inscripció de les denominacions d'origen protegides i de les indicacions geogràfiques protegides en el registre comunitari i l'oposició a elles, que estableix el procediment nacional per a la tramitació de les sol·licituds d'inscripció en els respectius Registres comunitaris de les denominacions d'origen i de les indicacions geogràfiques de les



productos agrícolas y alimenticios, incluidos los productos vinícolas, y de las indicaciones geográficas de bebidas espirituosas, así como de las solicitudes de modificación del pliego de condiciones de las ya inscritas en los mencionados Registros, cuyo artículo 15 dispone lo siguiente:

Artículo 15. Transmisión de las solicitudes a la Comisión Europea.

1. Resuelto el procedimiento de oposición y publicada la resolución favorable en el «Boletín Oficial del Estado», el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino transmitirá la solicitud de inscripción o de modificación del pliego de condiciones a la Comisión Europea, a través del cauce establecido. La realización de dicha transmisión será comunicada a las comunidades autónomas afectadas y a la agrupación solicitante.
2. En el caso de una denominación de origen o indicación geográfica cuyo ámbito territorial no exceda del de una comunidad autónoma, resuelto el procedimiento de oposición y publicada la resolución favorable por su órgano competente, éste lo comunicará al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, a los efectos de la transmisión de la solicitud de inscripción o de modificación del pliego de condiciones a la Comisión Europea, a través del cauce establecido. La realización de dicha transmisión será comunicada a la comunidad autónoma.

Pues bien, descritos los trámites que deben seguirse en este tipo de modificaciones del pliego de condiciones, debe indicarse que no existe constancia de los mismos en el expediente remitido. En el preámbulo de la norma proyectada se indica expresamente que, dado que se cumplen los requisitos del Reglamento (UE) núm. 1308/2013, «es va adoptar una decisió favorable de 14 d'agost de 2023 que es va trametre a la Comissió Europea», pero no existe constancia ni de esa decisión, ni de su comunicación a la Comisión, por lo que deberá incorporarse al expediente. Esta consideración tiene *carácter esencial*.

### Tercera

#### Marco normativo

La disposición reglamentaria que se somete a consulta es un proyecto de orden que tiene por objeto modificar el apartado 6 del Anexo de la Orden del consejero de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio de 11 de marzo de 2013, por la que se aprueba el pliego de condiciones de la Indicación Geográfica Protegida «Formentera», a fin de incluir la variedad syrah en la referida Indicación. El marco normativo en el que se inserta el proyecto se compone de normativa europea, estatal y autonómica.

En el ámbito europeo debe destacarse:

- El Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola.
- El Reglamento (CE) núm. 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM).
- El Reglamento (CE) nº 479/2008 del Consejo, de 29 de abril de 2008, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, se modifican los Reglamentos (CE) nº 1493/1999, (CE) nº 1782/2003, (CE) nº 1290/2005 y (CE) nº 3/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 2392/86 y (CE) nº 1493/1999.



— El Reglamento (CE) 491/2009 del Consejo, de 25 de mayo de 2009, que supuso una modificación importante del Reglamento (CE) 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, ya que incorporó a la organización común de mercados única el sector vitivinícola en su totalidad, proceso que ya se había iniciado con el Reglamento (CE) 479/2008 del Consejo, de 29 de abril de 2008.

— El Reglamento (UE) núm. 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) núm. 922/72, (CEE) núm. 234/79, (CE) núm. 1037/2001 y (CE) núm. 1234/2007.

— El Reglamento Delegado (UE) 2019/33 de la Comisión, de 17 de octubre de 2018, por el que se completa el Reglamento (UE) núm. 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las solicitudes de protección de denominaciones de origen, indicaciones geográficas y términos tradicionales del sector vitivinícola, al procedimiento de oposición, a las restricciones de utilización, a las modificaciones del pliego de condiciones, a la cancelación de la protección, y al etiquetado y la presentación.

— El Reglamento de Ejecución (UE) 2019/34 de la Comisión, de 17 de octubre de 2018, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) núm. 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las solicitudes de protección de las denominaciones de origen, las indicaciones geográficas y los términos tradicionales en el sector vitivinícola, al procedimiento de oposición, a las modificaciones del pliego de condiciones, al registro de nombres protegidos, a la cancelación de la protección y al uso de símbolos, y del Reglamento (UE) núm. 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a un sistema adecuado de controles.

En el ámbito estatal:

El Estado, en ejercicio de la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de bases y coordinación general de la sanidad, que tiene atribuidas en el artículo 149.1.13ª y 16ª de la Constitución, ha establecido la ordenación básica del viñedo y del vino, así como la designación, la presentación, la promoción y la publicidad, mediante la Ley 24/2003, de 10 de julio, del viñedo y del vino.

El desarrollo normativo de esta Ley, en todo lo que ahora nos ocupa, consiste en:

— El Real Decreto 1363/2011, de 7 de octubre, por el que se desarrolla la reglamentación comunitaria en materia de etiquetado, presentación e identificación de determinados productos vitivinícolas.

— El Real Decreto 1335/2011, de 3 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas en el registro comunitario y la oposición a ellas.

En el ámbito autonómico:

— La Ley 1/1999, de 17 de marzo, del Estatuto de los Productores e Industriales Agroalimentarios de las Illes Balears.



— La Ley 8/1999, de 12 de abril, de Atribución de Competencias a los Consejos Insulares de Menorca y de Eivissa i Formentera en materia de Agricultura, Ganadería, Pesca y Artesanía.

— La Ley 3/2019, de 31 de enero, Agraria de las Illes Balears.

— El Decreto 11/2002, de 25 de enero, de autorización al consejero de Agricultura y Pesca para la aprobación de normativa en determinadas materias vitivinícolas.

— La Orden del consejero de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio de 11 de marzo de 2013, por la que se aprueba el pliego de condiciones de la Indicación Geográfica Protegida Formentera.

Una vez examinado el expediente, se observa que las normas europeas indicadas en los cuatro primeros apartados del epígrafe correspondiente al Derecho europeo no se citan en la MAIN cuando esta se refiere al marco normativo en el que se inserta la norma proyectada, por lo que deberá completarse con su inclusión.

#### **Cuarta Competencia**

Como ya dijimos en nuestro Dictamen 14/2013, relativo al Proyecto de orden del consejero de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio por la que se aprueba el pliego de condiciones de la indicación geográfica protegida «Formentera», la materia que nos ocupa se encuadra en el artículo 30.43 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, el cual, dentro del ámbito de competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, comprende las denominaciones de origen y otras indicaciones de procedencia relativas a los productos de la comunidad autónoma. En el ejercicio de estas competencias corresponden la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva.

Sin embargo, debe indicarse que el Estado, en ejercicio de la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y de bases y coordinación general de la sanidad, que tiene atribuidas en el artículo 149.1.13ª y 16ª de la Constitución, ha establecido —en el marco de la normativa de la Unión Europea y concretamente del Reglamento (CE) núm. 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola— la ordenación básica del viñedo y del vino, y también ha regulado su designación, presentación, promoción y publicidad, mediante la Ley 24/2003, de 10 de junio, de la viña y del vino.

Por su parte, el Real decreto 1335/2011, de 3 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas en el registro comunitario y la oposición a las mismas, establece la fase denominada «procedimiento nacional», aplicable también a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas cuyo ámbito territorial no excede de una comunidad autónoma.

Por tanto, la disposición sometida a dictamen se establece en ejercicio de la potestad reglamentaria, potestad que tiene el Gobierno, de acuerdo con el artículo 46.1 de la Ley 1/2019, de 31 de enero, del Gobierno de las Illes Balears. Ahora bien, en virtud de la



autorización concedida por el Decreto 11/2002, de 25 de enero, el consejero de Agricultura, Pesca y Medio Natural puede desarrollar, mediante orden, determinadas materias vitivinícolas, entre las que se incluyen las que son objeto de regulación en la norma que nos ocupa. Todo esto de acuerdo con el Decreto 12/2023, de 10 de julio, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen las competencias y la estructura orgánica básica de las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB núm. 94, de 10 de julio de 2023), modificado por el Decreto 16/2023, de 20 de julio, de la presidenta de las Illes Balears (BOIB núm. 102, de 20 de julio de 2023); por el Decreto 17/2023, de 23 de agosto, de la presidenta de las Illes Balears (BOIB núm. 117, de 24 de agosto de 2023); y por el Decreto 1/2024, de 4 de enero, de la presidenta de las Illes Balears (BOIB núm. 3, de 5 de enero de 2024).

#### **Quinta** **Análisis general del Proyecto**

La presente disposición reglamentaria se estructura en un preámbulo, un artículo y una disposición final.

En relación con el preámbulo, se recomienda la inclusión de una mención al Decreto 11/2002, de autorización al «consejero de Agricultura y Pesca» para dictar disposiciones de desarrollo de normativa europea y estatal en materias del sector vitivinícola, y de una referencia específica al apartado 2, letra *b*, del artículo 46 de la Ley 1/2019, de 31 de enero, del Gobierno de las Illes Balears, en la que se establece la habilitación de los consejeros para dictar disposiciones reglamentarias en las materias propias de sus departamentos — como es el caso— en el supuesto en que lo autorice una ley o un decreto del Gobierno. Asimismo, debe apuntarse que el Decreto 12/2023, de 10 de julio, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen las competencias y la estructura orgánica básica de las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, ha sido recientemente modificado por el Decreto 1/2024, de 4 de enero, de la presidenta de las Illes Balears, publicado en el BOIB núm. 3, de 5 de enero de 2024.

El único artículo modifica el Anexo de la Orden del consejero de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio de 11 de marzo de 2013, para incorporar la variedad syrah entre las variedades de uva que pueden utilizarse para la elaboración del vino con Indicación Geográfica Protegida «Formentera», modificación que según se indica en el preámbulo de la norma ha sido solicitada por las dos bodegas inscritas en la indicación geográfica protegida, es decir, por la totalidad de los operadores de este vino de la tierra y que en su momento solicitaron el registro. Y la disposición final regula el momento de entrada en vigor de la Orden, que se prevé sea al día siguiente de haberse publicado en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Analizado el contenido concreto de la norma que se somete a nuestro juicio, este órgano de consulta considera que la disposición reglamentaria proyectada se adecua en general al ordenamiento jurídico vigente sobre la materia, más concretamente, a los reglamentos y demás normativa ya mencionada y, desde el punto de vista técnico, no plantea ninguna duda de legalidad.



### III. CONCLUSIONES

**Primera.** Este dictamen tiene carácter preceptivo, la presidenta de las Illes Balears está legitimada para solicitarlo, y el Consejo Consultivo es competente para emitirlo.

**Segunda.** El procedimiento se ha tramitado, en líneas generales, conforme a derecho.

**Tercera.** El consejero de Agricultura, Pesca y Medio Natural tiene competencia para aprobar el Proyecto de orden objeto de dictamen.

**Cuarta.** Deberán atenderse las observaciones realizadas en la consideración jurídica segunda calificadas de sustanciales, a los efectos de la utilización de las fórmulas previstas en el artículo 4.3 de la Ley 5/2010, de 16 de junio, reguladora del Consejo Consultivo de las Illes Balears («de acuerdo con el Consejo Consultivo», u «oído el Consejo Consultivo»).

Palma, 14 de febrero de 2024

El presidente

Firmado digitalmente  
por [REDACTED]  
Fecha: 2024.02.22  
09:14:46 +01'00'

La consejera-secretaria

Firmado digitalmente  
por [REDACTED]  
Fecha: 2024.02.22  
10:59:04 +01'00'



GOVERN  
ILLES  
BALEARS

## DOCUMENT ELECTRÒNIC

CODI SEGUR DE VERIFICACIÓ

ADREÇA DE VALIDACIÓ DEL DOCUMENT

### INFORMACIÓ DELS SIGNANTS

**Signant**

CONSELL CONSULTIU DE LES ILLES BALEARS

COMUNITAT AUTÒNOMA DE LES ILLES BALEARS

**Firma amb segell de temps: 22-Feb-2024 01:32:36 PM GMT+0100**

### METADADES ENI DEL DOCUMENT

Identificador: ES\_A04003003\_2024\_u2ivh3faum0rcp617mqt7ifa43figc

Nom del document: Dictamen\_8-2024.pdf

Versió NTI: <http://administracionelectronica.gob.es/ENI/XSD/v1.0/documento-e>

Tipus de document: Altres

Estat elaboració: Altres

Òrgan: A04003003

Data captura: 22-Feb-2024 01:16:14 PM GMT+0100

Origen: Administració

Tipus de signatura: CAdES detached/explicit signature

Pàgines: 13



Adreça de validació: